



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500912351



20185500912351

Bogotá, 23/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR
CARRERA 54 NO. 2A-49
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35792 de 08/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

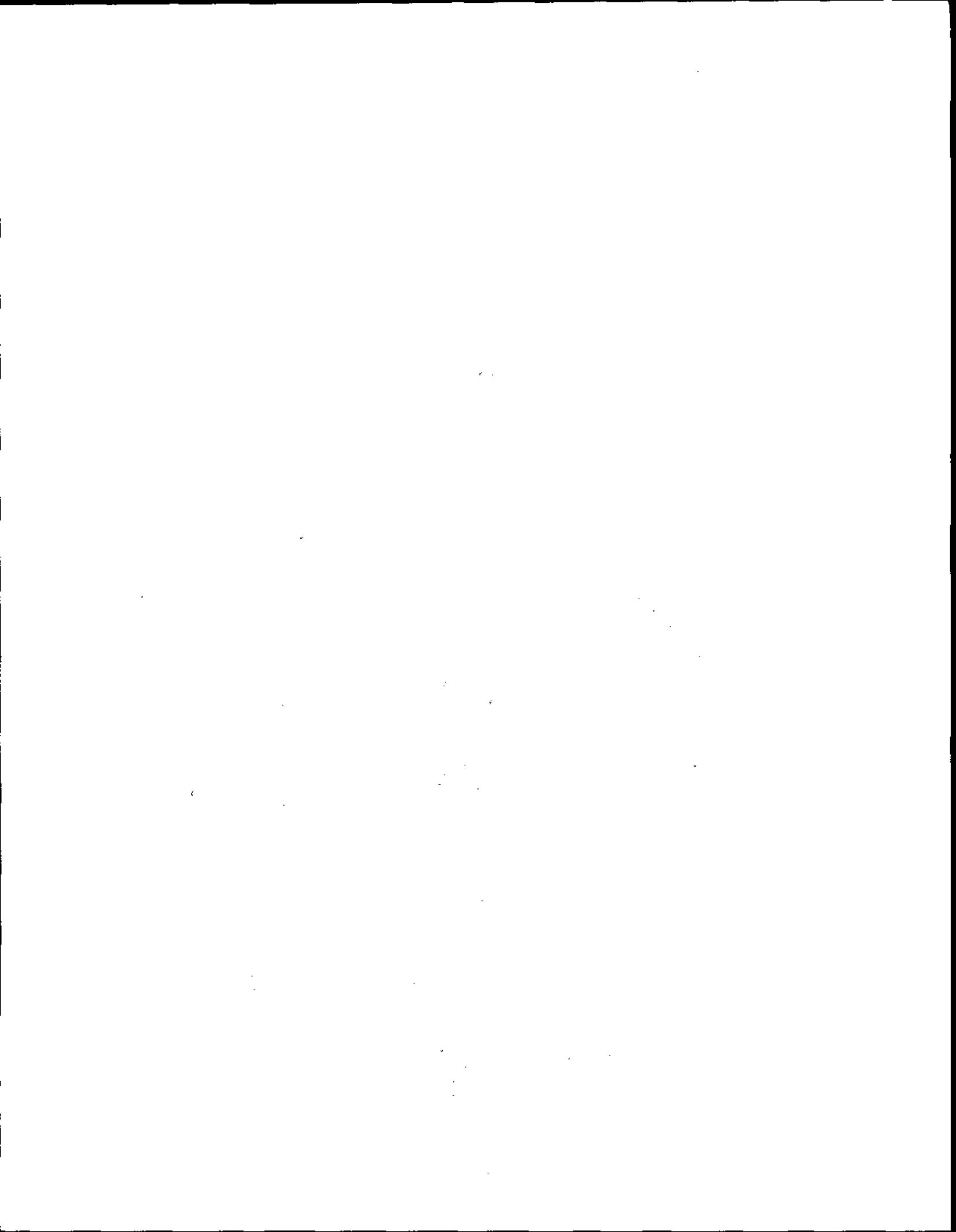
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Unidad y Justicia

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(- 25792) 00050 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 33936 DEL 25 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER CON NIT No. 892.300.207 - 5.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 09, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 330 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, La Superintendencia Delegada de Tránsito y transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto".

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) "el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."

QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 33931 DEL 25 DE JULIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER" CON NIT NO. 892300202-5

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación inmediata (...).

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por lo tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 005 del 21 de mayo del 2004, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER" identificada con NIT. 892300202-5, en a modalidad de Transporte Especial.
2. Con Memorando No. 20148200087683 del 08 de octubre del 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un grupo de profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER", identificada con NIT. 892300202-5 durante los días del 14 al 17 de octubre de 2014.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20148200466481 del 08 de octubre del 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comunicó al Representante legal de la mencionada empresa, la visita que se practicaría por parte de las funcionarias del Grupo de Vigilancia e Inspección durante los días del 14 al 17 de septiembre del 2014.
4. El día 17 de octubre del 2014 se practicó visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER", identificada con NIT. 892300202-5, la cual fue atendida por el Señor JOSÉ BOLIVAR GIL MAESTRE identificado con C.C. No. 12719.896 de Valledupar, en calidad de representante legal de la empresa.
5. Por medio de Memorando No. 2015S200039563 del 02 de junio del 2015, la profesional comisionada del Grupo de Vigilancia e Inspección presentan informe de visita, señalando los siguientes hallazgos:

() 6. CONCLUSIONES

Analizada la documentación acopiada en el curso de la visita de inspección a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER" y/o evidenciado por la comisión es del caso concluir:

6.1 La Cooperativa, presuntamente no da cumplimiento con el capital pagado y/o patrimonio líquido para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial y colectivo municipal. (Ver numeral 2.3 del presente informe)

6.2 La cooperativa efectuó el pago de tasa de vigilancia.

RESOLUCIÓN No.

DEL

35797

8 DE AGO 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 35936 DEL 25 DE JUNIO DE 2015 POR LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER CON NIT NO. 892.300.202 - 5

6.3 La cooperativa no allegó el documento que certifique que los conductores de la cooperativa efectivamente reciben las capacitaciones de conformidad con el artículo 35 de la ley 336 de 1996.

6.4 Presunto incumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, debido a que debe garantizarla afiliación a seguridad social a la totalidad de sus conductores (Ver numeral 5.1)

6.5 Presunto incumplimiento en el reporte mensual a la Supertransporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores (Ver numeral 5.3 de presente).

6.7 Falta de organización y falencias en cuanto al programa de revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor que presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial, no se allegaron los soportes expedidos por CDA o centro especializados que acredite que en lo corrido de 2014 se realizó el mantenimiento preventivo cada dos meses.

6.8 No fue posible verificar el análisis del plan de rodamiento debido a que los contratos anotados por la empresa no se encuentran vigentes"

7.1 Oficiar a la Cooperativa por los siguientes aspectos

- De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, conceder a la citada empresa, tres (3) meses a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que enerve las deficiencias presentadas de acuerdo a lo concluido en los numerales (6.1, 6.3, 6.4, 6.7 y 6.8)

- Igualmente, informar a la empresa que sin perjuicio de las acciones administrativas que adelanta esta Superintendencia, respecto al hallazgo relacionado en el numeral 6.5 del presente informe, deberá adelantar las gestiones correspondientes, tendiente a subsanar dichos hallazgos y expedir los documentos soportes de las actuaciones adelantadas en plazo no superior al concedido en el párrafo anterior.

7.3 Oficiar Organismo de Tránsito de Valledupar

Oficiar al Organismo de Tránsito de Valledupar con el objetivo de que expida certificación a esta entidad, de la capacidad transportadora asignada a la Cooperativa para colectivo municipal y exhortarlo para que según su competencia evalúe la operación de la empresa en esa modalidad y ejerza el control sobre el fondo de reposición" (Sic)

6. Mediante oficio de salida No. 20158200324011 de fecha 02 de junio de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, requirió al Representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER", identificada con NIT. 892300202-5, para que con base en los hallazgos y observaciones encontradas en la visita de inspección, enervara las deficiencias presentadas, otorgando un plazo de tres (3) meses de acuerdo al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996. Dicho oficio fue enviado el día 05 de junio de 2015, y recibido por la empresa el día 09 de junio de 2015, conforme a la guía No. RN378034668C)

7. Conforme a oficio de salida No. 20158200324171 del 02-06-2015, se requirió al Superintendente de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, para solicitar supervisión sobre operación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER", identificada con NIT. 892300202-5.

RESOLUCION No. DEL

EN LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 33938 DEL 23 DE JULIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER CON NIT NO. 892.300.202 - 5.

- 8. Con memorando No. 20168200076783 del 27-06-2016 e? profesional comisionado presenta a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección informe del plazo de tres (3) meses concedido a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER", identificada con NIT 892300202-5.
- 9. A través de Memorando No. 20168200076793 del 27-06-2016, la Coordinadora de Grupo de Vigilancia e Inspección remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control informe y expediente de la Visita de Inspección practicada a fa empresa de Servicio Publico de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER", identificada con NIT. 892300202-5.
- 10. Con base en lo anterior, a través de la Resolución No. 75454 del 22 de diciembre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER", identificada con NIT. 892300202-5, la cual fue notificada personalmente el día 06 de enero de 2017, endiligando los siguientes cargos:

"COOTRANSCOLCER", identificada con NIT. 892300202-5, la cual fue notificada personalmente el día 06 de enero de 2017, endiligando los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: La Cooperativa no cuenta con programa ni cronograma de capacitaciones a los conductores.

CARGO SEGUNDO: La Cooperativa no vigila ni constata la afiliación a Seguridad Social de los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CARGO TERCERO: La Cooperativa no reporta el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito.

CARGO CUARTO: La Cooperativa no ha implementado el programa de mantenimiento preventivo de acuerdo a lo establecido en la Resolución 315 de 2013.

CARGO QUINTO: La Cooperativa no subsanó los hallazgos evidenciados en la visita de inspección practicada el día 17 de octubre de 2014.

- 11. Mediante escrito Radicado No. 20175600096892 del 30 de enero de 2017, la señora MONICA LILIANA SANDOVAL JIMENEZ, actuando en calidad de Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER", identificada con MT 892300202-5, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó escrito de Descargos contra la Resolución No. 75454 del 22 de diciembre de 2016 estando dentro del término legal para hacerlo.
- 12. Luego, con Auto No. 20426 del 23 de mayo de 2017, comunicado el día 30 de mayo de 2017, se decidió la práctica de pruebas, se incorporaron otras y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- 13. Con Radicado No. 20175600517512 del 13 de junio de 2017, estando dentro del término concedido, a señora MONICA LILIANA SANDOVAL JIMENEZ, actuando en calidad de Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER", identificada con NIT. 892300202-5 presentó Escrito de Alegatos de Conclusión.

RESOLUCIÓN No.

DEL

3 5 7 0 2

9 0 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 33936 DEL 25 DE JULIO DE 2017, POR LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER CON NIT NO. 892.300.202 - 5.

14. A través de la Resolución No. 33936 del 25 de julio de 2017, se falló la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 75454 del 22 de diciembre de 2016, notificada por aviso entregado el día 15 de agosto de 2017, en la cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** de los CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, sancionándola así:

"CARGO PRIMERO de TREINTA (30) S.M.M.L.V. por el valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS MICTE (\$19.330.500.00)

CARGO SEGUNDO de TREINTA (30) S.M.M.L.V. por el valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS MICTE (\$19.330.500.00)

CARGO TERCERO de CIEN (100) S.M.M.L.V. por el valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MICTE (\$64.435.000.00)

CARGO CUARTO de VEINTE (20) S.M.M.L.V. por el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MICTE (\$12.887.000.00), sanciones a imponer al año 2015, siendo este año en el cual se cumplió el término de tres meses concedido para subsanar los hallazgos, por un valor total de CIENTO OCHENTA (180) S.M.M.L.V. por el valor total de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MICTE (\$115.983.000.00)

CARGO QUINTO con CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN de la Resolución No. 005 del 21 de mayo de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se le concedió la habilitación en modalidad Especial

15. Con Radicado No. 2017560079541-2 del 30 de agosto de 2017, la Señora MONICA JULIANA SANDOVAL JIMENEZ presenta solicitud de Nulidad contra la Resolución No. 33936 del 25 de junio de 2017, al cual se le dio respuesta con Radicada No. 20178301200041 del 04 de octubre de 2017.

16. Con Radicado No. 20175600795422 del 30 de agosto de 2017, la Señora MONICA JULIANA SANDOVAL JIMENEZ, en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER", identificada con NIT.892300202-5, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 33936 del 25 de julio de 2017 dentro del término legal para hacerlo.

17. A través de la Resolución No. 50520 del 09 de octubre de 2017 se resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito Radicado No. 2017560079542-2 del 30 de agosto de 2017, con el cual se apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER CON NIT NO. 892.300.202 -- 5, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 33936 del 25 de julio de 2017, lo siguiente:

"CARGO PRIMERO: La empresa no capacita a los conductores de la cooperativa transgrediendo lo estipulado 35 de la ley 336 de 1996".

RESOLUCIÓN No.

DEL

35792

8 DE AGO 2016

EL TRIBUNAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 33326 DEL 25 DE JUNIO DE 2014 POR ABORTAR LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DE TRANSCOLCER CON NIT NO 892 300 302 - 5.

Al respecto, claramente se aportaron pruebas suficientes sobre la constante capacitación que se realiza a los conductores dentro de la mencionada empresa.

La capacitación de conductores no es una actividad aleatoria, por su propia naturaleza responde a una actividad con periodicidad, justamente el medio probatorio utilizado fue aportar diversas documentales que dan cuenta que en la empresa sí se ejecutan labores de formación a los conductores. No tendría sentido aportar certificaciones anteriores, como pretende exigirlos el ente investigador, cuando realmente lo que propende la norma es que se tenga una capacitación hacia futuro.

Lo probado al ente investigador es que realmente se presta una capacitación a los conductores, que además esta ha seguido en el tiempo, que no existe una desidia definitiva y duradera de la empresa para no atender el requerimiento legal de dar formación a los conductores.

Conforme a lo anterior ha habido una clara superación de las condiciones que dieron origen al informe de investigación. La naturaleza de las normas que permiten la verificación de las condiciones de habilitación de las empresas. Justamente está dada por la posibilidad de subsanación, mejoramiento o superación de los hallazgos presentados.

No puede pretender la entidad de investigación aplicar una multa a una empresa por una infracción que ya se encuentra superada; las condiciones del cumplimiento del requisito legal ya no son las mismas que en la fecha en que se recomendó además un mejoramiento en el asunto.

Así las cosas, tal como lo señala la norma, cualquier sanción al respecto debe obedecer a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

CARGO SEGUNDO: *La empresa no vigila y constata la afiliación de sus conductores al sistema de seguridad social, transgrediendo el artículo 34 de la ley 336 de 1996".*

Viola flagrantemente el debido proceso la manifestación del ente investigador al señalar que de las pruebas apodadas no se puede colegir que los afiliados por la empresa sean o no conductores de la misma. Las investigaciones de tipo administrativo están precedidas del principio de la buena fe y es claro que quien debe probar que NO SON CONDUCTORES pues es el ente investigador, si es que tiene indicios de tal situación, por cuanto la empresa clara y diáfananamente dentro de sus descargos manifestó y probó al menos lo siguiente:

- Que efectuaba pago directamente de la afiliación a la seguridad social de sus conductores
- Que aportaba Planilla de autoliquidación de aportes a nombre Y NIT de la empresa
- Que apodaba verificación RUAF del total de los conductores de la empresa, en el cual se da cuenta de su ACTUAL AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Violando el debido proceso, haciendo una ilegal valoración de dichas pruebas y trasladando la carga de la prueba en la empresa, cuando es el Estado el obligado a probar la tipicidad de la conducta y la responsabilidad del investigado, se pretende sancionar a la empresa por una infracción que claramente no está cometiendo.

La norma establece que la obligación de la empresa es vigilar y constatar la afiliación de los conductores a la seguridad social y en el caso presente la actuación de la empresa va más allá y es TENERLOS AFILIADOS DIRECTAMENTE.

Señala el mismo ente investigador

de las enunciadas previamente se estiman que son pertinentes, conducentes y útiles de acuerdo a los hechos que sustentaron el presente cargo, pero estas corresponden solamente a cinco (5) personas,

RESOLUCIÓN No.

DEL

2017

11 DE AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 33938 DEL 25 DE JULIO DE 2017, POR LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS "CESAR COOTRANSCOLCER CON NIT NO. 882.304.202 - 8.

de las cuáles no existe evidencia suficiente para concluir siquiera que las mismas son conductores de los equipos que prestan el servicio en la modalidad habilitada...

Por otro lado se examinó el CD aportado en descargos en el cual se evidenciaron certificaciones expedidas del registro único de afiliados a la protección social RUAF de 28 personas, respecto de las cuáles se estiman que son útiles para esta investigación puesto que de la información presentada no se puede concluir que estas corresponden a conductores de la empresa))

Lo anterior no es otra cosa que claramente la ACEPTACION DE LA ENTIDAD que no sabe lo que está haciendo que está endilgando una falta sin tener probado respecto a quienes se comete. Y es claro que la obligación de probar respecto de qué personas no se ha hecho vigilancia del pago de aportes en seguridad social corresponde al ente investigador.

SI EXISTE CLARAMENTE DUDA SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA POSIBLE FALTA ENDILGADA, y estas dudas son aceptadas y asumidas por la propia entidad, mal puede a renglón seguido sancionarse a la empresa, sin haber violado el debido proceso.

CARGO TERCERO: La empresa incumple con su obligación de remitir el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores".

No hay configuración de tal incumplimiento por parte de la empresa, y es tan cierto que dentro de la presente resolución recurrida la misma entidad certifica que a la fecha adeuda la entrega correspondiente a junio de 2017.

Lo anterior tratando de endilgar una violación de la ley con evidencia de la presente fecha, y sin que una situación hubiese sido objeto de formulación de cargos; ello deviene en una clara falta de nitidez y claridad en la formulación del cargo por el cual se sanciona a la empresa. No puede decirse unos hechos en la formulación de cargos y ahora otros en la resolución de fallo.

Así mismo, si para la fecha faltaba alguna información por subir al sistema, claramente a hoy no se adeuda luego el hallazgo fue subsanado. NO PUEDE SANCIONARSE A LA EMPRESA CUANDO SE CONCEDIO UN TERMINO PARA SUBSANAR LOS HALLAZGOS y estos fueron debidamente subsanados, existe una superación de la situación fáctica que hace que se esté cumpliendo con el requisito habilitante, no hay configuración de falta alguna porque precisamente hay ATENCION DE LA CONDUCTA endilgada.

Claramente el cargo formulado está indebidamente tipificado por cuanto a la formulación señala que era falta de información o reporte y ahora en la resolución de sanción señalan que no es falta de reporte sino reporte tardío. Las faltas administrativas deben ser debidamente formuladas y el derecho de defensa que le asiste a mi representada debe ejercerse con base en lo formulado, es atentatorio del debido proceso pretender primero formular un cargo por ausencia de información y ahora al final de la investigación configurada como información enviada en fecha tardía. Dicho de otra manera, una entidad no puede dictar una resolución sancionatoria en contra de mi defendida.

CARGO CUARTO: La empresa incumple con su obligación de poseer un programa de revisión y mantenimiento de su parque automotor".

A) respecto tenemos que la resolución 315 de 2013 deja en libertad a las empresas para que configuren su programa de mantenimiento y revisión, de acuerdo con las necesidades y tipos de vehículos de cada una. Exigir un programa de mantenimiento al arbitrio de cada investigador de la Superintendencia de Puertos viola flagrantemente la ley por ser una clara desviación de poder, al exigir más de aquello que la ley tiene previsto.

RESOLUCIÓN No.

DEL

08707

08 AGO 2017

RESOLUCIÓN No. 08707 DEL 08 AGO 2017
REVISAR SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 02836 DEL 25 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS Y CONDUCTORES DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO H. COM. HIT NO. 892340202-5.

Se aporta como medio de prueba los contratos sobre el programa de mantenimiento vigente y actual, por cuanto la obligación es constante y debe suponer la posibilidad de superación del hallazgo por parte de la empresa.

Si en el año 2014 fue un hallazgo no demostrar al momento de la diligencia el programa como correspondía, se podía haber superado el hallazgo, corregido la situación y mantenido las condiciones que dieron origen a la habilitación. La normatividad no está prevista para aplicar una sanción inmediata ante un hallazgo, justamente la norma concede el tiempo para superar los hallazgos, momento en el cual se debe dar por reunidos los requisitos, mantener la habilitación y no proceder a aplicar sanciones.

Para la fecha de los hechos, dentro del término de ley se aportó la documentación pertinente que probaba que si existía en la empresa un programa de mantenimiento vehicular.

CARGO QUINTO: La empresa no demostró la enervación de las deficiencias presentadas dentro de la oportunidad legal otorgada.

No es tanto que la empresa no demostrara la enervación de las deficiencias, es que hay una clara violación del derecho de defensa por parte de la entidad al NO INCORPORAR LAS PRUEBAS RADICADAS y debidamente entregadas conforme a la ley.

Al verificar el cumplimiento de las enervaciones dentro del plazo contenido se encuentra que efectivamente la empresa dio cumplimiento a lo ordenado, aportó suficientes pruebas documentales al respecto, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la Entidad.

Por el contrario la empresa ha demostrado diáfano que no posee actualmente las deficiencias endilgadas por la investigadora:

- Probó que hizo uso del término de los tres meses para aportar documentación que probara la subsanación de los hallazgos. El día 21 de octubre efectuó envío de la documentación, la cual da cuenta la empresa respectiva fueron debidamente recibidos el 22 de octubre del 2014 por parte de la Entidad.

- Probó que posee afiliación de sus empleados al sistema de seguridad social
- Probó que mantiene un programa de capacitación constante de sus conductores
- Probó que el total de los reportes al sistema vigía se han presentado. Tanto que la propia entidad certifica que se debe un reporte del mes de junio de 2017+

2. LA ENTIDAD NO HA DEMOSTRADO LA COMISION DE LAS FALTAS ENOILGADAS

En materia investigativa administrativa, es el Estado el que está obligado a efectuar la comprobación de la falta imputada al investigado. En la presente investigación NO se ha probado a la empresa ninguna de las faltas que pretenden configurarsele.

Por el contrario la empresa probó que NO son ciertos los hallazgos relatados en la visita que además las falencias que pudieron existir se enervaron dentro del término legal y que además en uso del derecho de defensa, se deben valorar el total de las pruebas aportadas a la Entidad, quien no puede utilizar parte de los medios de prueba apodados y pretender un fallo arañado de espaldas a la administración de justicia imparcial y objetiva.

Las decisiones administrativas deben estar sujetas a la legalidad, respetuosas de los principios constitucionales de igualdad y buena fe, que ofrezcan plena seguridad jurídica a los asociados, garantizando la igualdad y la legalidad.

3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO La ley 1437 de 2011 señala:

RESOLUCIÓN No.

DEL

2012

9 DE ABRIL 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 35928 DEL 26 DE JULIO DE 2011 POR LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CAROLINA DEL CESAR - COOTRANSCOLCER CON NIT NO. 892.300.202 - 5.

Artículo 30 Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non in idon.

(...)

4. VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Conforme lo establece el derecho administrativo, al imponer sanciones, se debe ponderar el destinatario de dicha sanción, la gravedad de la falta y el daño ocasionado con la infracción cometida.

En el presente asunto encontramos una empresa con una capacidad transportadora ligada en 17 vehículos, de los cuales están actualmente vinculados 10. Lo cual nos da una definición clara de los ingresos mensuales que puede producir dicha explotación económica, máxime cuando se requiere una infraestructura adecuada para sustentar una habilitación de tipo especial.

Aplicar multas de ciento quince millones de posos a una empresa que realmente es muy pequeña en relación con el sector; claramente viola los principios anteriormente referidos.

De acuerdo con la certificación contable expedida en legal forma por la dependencia competente, la empresa no recibe ingresos (EN TODO EL AÑO) ni siquiera del 20% del valor de las multas impuestas, y por tanto, siendo esta información disponible para la Superintendencia de Puertos, debió hacerse dicha ponderación antes de proferirse unas sanciones de tal cantidad.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Entidad investigadora no probó DAÑO ALGUNO generado con las infracciones configuradas, valga aclarar la empresa NC ha tenido sinistros en los últimos años, NO se ha beneficiado exorbitantemente con su actividad económica, NO ha recibido sanciones anteriores por faltas a la normatividad de transporte, NO ha torpedeado o impedido el accionar del ente investigador y por el contrario ha estado presta a aportar los medios de prueba necesarios que den garantía a la Entidad del Estado sobre el cumplimiento de los requisitos que sustentan la habilitación de la empresa

Conforme a lo anterior, si el superior considera que la resolución a dictar debe ser conformativa de alguna o algunas de las sanciones, se solicita reconsiderar el valor de las multas aplicadas y declarar un sustento jurídico válido sobre su cantidad, así como iniciar del valor mínimo de la multa por cuanto la empresa no es reincidente. Para efectos probatorios se adjunta certificación contable en dos (2) folios" (Sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 2899 DEL 20 DE JULIO DE 2011, POR LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOPERATIVOS CESAR - COOTRANSCOLGER CON NIT NO. 892.300.202 - 5

facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 366 ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error "in procedendo", para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de cuestiones no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...)

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Ahora bien, sobre mencionar que, quien pretende demostrar lo incumbe probar, sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

"La Carga de la Prueba deriva del onusprobandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmantiincumbitprobatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema."⁵ De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia Tercera, sentencia del 4 de abril de 2006, Exp. 32.804 M.P. Ruth Gloria Correa Parraze. ⁵ Consejo Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-0102-001-2002. PARRA Ojeda, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Librería del Profesional, 17ª Edición, 2006.

LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 33933 DEL 25 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMÓVIL ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CASAR - COOTRANSCOLCER CON NIT NO 892.300.202 - 5.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumba al recurrente."*⁶

1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

La Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar un determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducientes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobre el punto que se discute, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar el proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunico:

Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas, «la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso»."

Al citar lo anterior sobre la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se buscaba con esto es que la empresa anexara los documentos que exige la norma para prestar el servicio no autorizado y de esta manera darle la razón y extinguirlo, ya que como bien explicaba anteriormente, el recurrente debe propender un papel activo dentro del debate probatorio.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley. De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el del procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema

RESOLUCIÓN No. DEL

5752

08 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 33936 DEL 25 DE JULIO DE 2017 Y LA RESOLUCIÓN N. 50520 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017, POR LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES S.C. COOPTRASOLCER CON NIT NO. 897300202 - 5.

requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

En primer lugar es necesario advertir que el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado ataca de forma integral las actuaciones realizadas por esta Superintendencia refiriéndose a los aspectos procesales y jurídicos de la misma, sin aportar evidencias de que el cargo único formulado y sancionado posteriormente, se haya subsanado.

Aunado a lo anterior, tal y como se argumentó en las resoluciones Nos. 33936 del 25 de julio de 2017 y No. 50520 del 09 de octubre de 2017, la investigada no logró desvirtuar probatoriamente la veracidad de los hechos y la no infracción de la norma al transporte endilgada.

Ahora bien, respecto del cargo primero, recibo con total extrañeza lo argumentado por la empresa investigada, toda vez que en la presente investigación se señala de manera precisa el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en lo concerniente a la no implementación del mismo durante la fecha de visita de inspección la cual fue realizada el día 17 de octubre de 2014, situación respecto de la cual la empresa no ha aportado el material probatorio suficiente y/o evidencias adicionales a las allegadas en las anteriores etapas del procedimiento que permita deducir lo contrario.

Empero a lo anterior, es menester de ésta entidad resaltarle a la empresa investigada que tal y como se argumentó en la resolución No. 5020 de 2017, que la Ley 336 de 1996, en su artículo 35 exige que la empresa cuente con un programa de capacitación de sus conductores definido, en el cual se establezcan las fechas y los temas que se tratarán, documento que al día de hoy no ha sido aportado por la empresa, y de lo cual se desprende que la empresa continua prestando el servicio habilitado sin contar con un programa que defina objetivos y misiones frente a la capacitación de los conductores, razón por la cual, al ser analizado el material probatorio que fue allegado a la presente investigación, se encuentra que la empresa aquí investigada allegó certificaciones de capacitaciones realizadas a conductores, además de lo dicho en la Resolución de Fallo es importante resaltar que en las mencionadas no se indica quien realizó la respectiva capacitación, el tiempo de duración de la misma, ni los temas que se trataron, viendo entonces la necesidad de confirmar la responsabilidad respecto del cargo primero.

Igualmente, respecto del cargo segundo, continúa la empresa investigada ejerciendo su defensa con simples argumentos, en donde se puede evidenciar que la misma no logra probar, dentro del material probatorio aportado por la misma, si la empresa vigilaba y constataba la afiliación a Seguridad Social de la totalidad de los conductores, a lo cual la empresa respondió señalando que esa información debía ser probada por la por ésta entidad y en caso de que se evidenciara una falencia, debía esta, mediante a evidencia analizada, señalar cuáles de los conductores no contaban con afiliación, y así mismo formular el respectivo cargo por incumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, notándose así la finalidad de la defensa de la investigada en pretender cambiar la carga probatoria, siendo de común conocimiento que la parte encargada de probar un hecho es aquella que tiene mayor acceso a las pruebas, la cual es, en el presente caso, la vigilada.

En virtud de lo anterior, es necesario dejar constancia que ésta entidad cumplió con su función, en la medida que por medio del Oficio de Salida No. 20158200324011 del 02 de junio de 2015, se cumplió con informarle a la empresa investigada que la totalidad de los conductores no se encontraban afiliados al Sistema de Seguridad Social, señalando específicamente a situación del señor Alberto González Carmona, y entregando en el mismo un porcentaje de conductores afiliados del 40%.

RESOLUCIÓN No. DEL 35797 9 8 AGO 2015

SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 33636 DEL 25 DE JULIO DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ CON NIT NO. 892 300 202 - 5.

Demostrando más allá de toda duda que este Despacho procedió acorde a la ley, sin que la investigada haya logrado si quiera probar indicio alguno de la subsanación de las mismas, comprobándose así, la responsabilidad frente al cargo segundo.

Adicionalmente, respecto del cargo tercero, se logró establecer que la empresa investigada no cumplía con la remisión de la información relativa a las infracciones y multas de tránsito a través de la plataforma VIGIA de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a lo cual la Cooperativa indicó la falta de claridad frente al cargo endilgado, toda vez que la formulación de los cargos se sustentaron en unos hechos, y la resolución de fallo se sancionó con otros, haciendo alusión al reporte tardío en el primero, y a la falta de reporte en el segundo, reiterando entonces que de nada sirve intentar subsanar dicha falta de manera posterior al momento en el cual se inició la respectiva investigación, toda vez que la conducta ya se encuentra consumada, siendo entonces también necesario el confirmar en igual forma la responsabilidad respecto del cargo tercero, el cual su sanción será modulada más adelante.

Respecto del cargo cuarto, no es de recibo lo argumentado por la empresa investigada, toda vez que se indicó que la empresa no cumplía con el Programa de Mantenimiento Preventivo de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, a lo cual se recibió como respuesta a la misma, que la misma efectúa su revisión periódica a través de empleados directos de la empresa que hacen un check list previo al despacho, Aunado que efectúa revisión técnica preventiva a través del CDA PREVICAR, debidamente habilitado para tal servicio. Convenio que a la fecha sigue vigente para revisar los vehículos que forman parte de la flotilla de la empresa".

Por ende, se encontró que la misma no cuenta con un programa de mantenimiento preventivo, toda vez que como ellos mismos lo indicaron, el programa de mantenimiento con el que cuentan se basa en la realización de actividades de revisión e inspección adelantadas por un CDA, y tal como lo plasma la Resolución 315 del 2013, estas actividades no pueden ser tenidas en cuenta como mantenimiento preventivo, frente a lo cual la recurrente no subsanó dentro del término otorgado por ésta entidad, demostrando una vez más la negligencia de la empresa frente a los ítems que buscan proteger el principio de seguridad en el transporte público terrestre automotor especial.

Finalmente, respecto del cargo quinto, se reitera lo argumentado en párrafos anteriores en la medida que la investigada no aportó el material probatorio que permita evidenciar la subsanación de los hallazgos evidenciados en la visita de inspección practicada el día 17 de octubre de 2014, lo cual al ser contextualizada con la documentación aportada mediante el radicado No. 2014560066121-2 del 27 de octubre de 2014, se logra vislumbrar que dicha documentación fue solicitada para complementar la información acopiada en el transcurso de la visita de inspección, de conformidad al término adicional otorgado por la profesional comisionada la recurrente, concluyendo que la misma información no superaba los hallazgos, toda vez que los incumplimientos por programa y cronograma de capacitaciones, así como a implementación del mantenimiento preventivo se mantuvieron aun después de analizar la documentación aportada, demostrando una vez más el proceder acorde a la ley de ésta entidad, en pro de salvar guardar los derechos fundamentales de la empresa aquí investigada.

Finalmente, res menester de ésta entidad, resaltar que, el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho a la libre locomoción como fundamental. En ese ejercicio, el Congreso de la República profirió la ley 769 de 2002, Estatuto Nacional de Tránsito, el cual manifiesta que: "todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero esta sujeta a la ley, a la convención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 1389 DEL 25 DE JULIO DEL 2011, EN LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES, COOP. "EL CESAR" - COOTRANSOLICER CON CUIT NO. 892.300.202 - 5

habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."

Al regular parte de un derecho fundamental, los principios rectores del tránsito según el legislador son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Antes de continuar, es preciso resaltar que el tránsito y el transporte, son conceptos diversos que no se relacionan sustancialmente y por lo anterior, las infracciones a cada uno de los precitados, poseen en el ordenamiento jurídico, procedimientos distintos:

El tránsito hace referencia a la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público, mientras que el transporte es un servicio en el cual se trasladan personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico. Esta Superintendencia es competente para investigar violación de normas de ambos asuntos, en estricta sujeción a las facultades que la normatividad contempla.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1389 de 2010 y por el Decreto Ley 19 de 2012, determinó la necesidad de un control a las infracciones de conductores a las normas de tránsito en el territorio nacional.

Bajo el anterior entendido, se determinó la necesidad que las empresas de transporte público terrestre automotor establecieran programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores de la empresa. Por lo antes dicho, estableció que esta Entidad podrá sancionar con multa de hasta 100 salarios mínimos mensuales vigentes:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

Al observarse la naturaleza y fin de la obligación legal, se observa que la misma hace referencia a resguardar la seguridad del servicio público de transporte, haciendo que los conductores que son prestadores materiales del servicio, no cometan conductas contra el tránsito que lesionan bienes jurídicos tutelados y afectan los derechos fundamentales de quienes transportan.

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna. La Doctrina ha estudiado la doble naturaleza del debido proceso, 1. Como derecho fundamental autónomo y, 2. como garantía o derecho fundamental indirecto.

⁷ Artículo 1 de la Ley 769 de 2002.

⁸ Negrilla fuera del texto original.

CON LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 33823 DEL 25 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SUBSECTORIAL DEL VALLE (E.T.P.T.A.E.C.) CON NIT NO. 890 390 232 - 6

*"El debido proceso debe ser un derecho fundamental, en el sentido de que es el correlato subjetivo institucional del principio del discurso" además, "porque es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado democrático."*⁹

Sin lugar a dudas, el debido proceso garantiza la libertad, igualdad, los derechos sociales, económicos y políticos. Tradicionalmente, el debido proceso hace referencia a componentes jurídicos que son transversales a su condición de principio: legalidad, juez natural, favorabilidad y permisibilidad.

De igual forma, la sanción debe ser impuesta basándose en el principio de proporcionalidad como una intervención constitucionalmente legítima. Dicho principio comprende tres subprincipios: 1) Idoneidad, 2). Necesidad y 3). Proporcionalidad en sentido estricto.

La idoneidad, según el Profesor Carlos Bernal Pulido, hace referencia a que la intervención en los derechos debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucional. La necesidad se refiere a que toda intervención en los derechos *"debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido."*¹⁰

La proporcionalidad en sentido estricto destaca la importancia del objetivo que posee la intervención en el derecho, estando relacionada adecuadamente con el significado del derecho intervenido. *"Las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho, deben compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general."*¹¹

En el presente caso, la sanción fue impuesta en teniendo en cuenta la idoneidad que pretende el cumplimiento de la normatividad que regula el transporte terrestre automotor. De igual forma, era necesaria con el fin de conminar al cese de la actividad no permitida y de proteger bienes jurídicamente tutelados.

Así mismo, el criterio de razonabilidad, como un concepto subsidiario, tal y como lo menciona el Profesor Bernal y el doctrinante Manuel Atienza, se entenderían en la siguiente visión:

Una decisión jurídica es estrictamente racional si:

1. Respeta las reglas de la lógica deductiva.
2. Respeta los principios de la racionalidad práctica a saber, los principios de: consistencia, eficiencia, coherencia, generalización y sinceridad
3. Se adopta sin eludir la utilización de alguna fuente del Derecho de carácter vinculante.

⁹ El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Carlos Bernal Pulido. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2005.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ibidem

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0098 DEL 25 DE JUNIO DE 2011 POR LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMÓVIL ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMERCIALES DEL CESAR - CODTRANSCOLCESAR CON NIT NO. 892.366.202 - 5.

4. No se adopta sobre la base de criterios éticos, políticos, etc., no previstos por el ordenamiento jurídico¹²

Aunque también la razonabilidad puede ser analizada como una interdicción de la arbitrariedad. Es decir, en que la decisión jurídica es tomada con una razón jurídicamente legítima.

En corolario a lo anterior, es necesario manifestar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, hacen referencia al principio de igualdad. La Corte Constitucional en Sentencia C-022 de 1996 se pronunció al respecto:

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcional, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. (...)

Sobre la proporcionalidad y dosimetría de las sanciones, la doctrina foránea también ha expresado que:

"[...] tiene expresado esta Sala que toda sanción debe determinarse en congruencia con la gravedad de la infracción cometida, atendiendo a las circunstancias objetivas del hecho, constituyendo la proporcionalidad un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras, lo que permite revisar la facultad discrecional reconocida a la Administración para elegir la sanción oportuna o, dentro de una sanción, su grado, extensión o duración y así permite calificar si el ejercicio de tal potestad ha guardado la necesaria adecuación entre la gravedad del hecho sancionado y la medida punitiva impuesta." el Tribunal Constitucional español, en noviembre 30 de 2004

Por otra parte, la Constitución Política de Colombia, ha indicado sobre el principio de igualdad, el cual es pilar el de proporcionalidad, que:

"(...) dicho principio comporta una de las conquistas más significativas del constitucionalismo democrático, en cuanto actúa a la manera de una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, permitiéndoles conocer con anticipación las conductas reprochables y las sanciones que

¹² Para una Razonable definición de «Razonable». Manuel Atienza. Fin: Revista DOXA, Universidad de Alicante, 1994.

LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 33936 DEL 25 DE JULIO DE 2010 POR MEDIO CUYO SE DONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DE LA ZONA GUAYASCOCLETA CON NIT NO. 892 300 202 - 5.

le son aplicables. A partir del citado principio, no es posible adelantar válidamente un proceso penal disciplinario o de naturaleza sancionadora si el precepto -praeceptum legis- y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis- no se encuentran previamente definidos en la ley.¹³

El principio de proporcionalidad es límite del poder punitivo del Estado, y de manera especial de la potestad disciplinaria. Sentencias C-591 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-022 de 1996, M.P. C-310 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-708 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-181 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-796 de 2004 y C-818 de 2005, ambas con Ponencia de Rodrigo Escobar Gil; y la C-028 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Siendo así, las sanciones impuestas en el marco de la potestad sancionatoria que dispone esta Superintendencia, siempre debe basarse en los hechos y normas que fundamentan la investigación administrativa.

La sanción debe ser impuesta en que la norma permite imponer sanciones y que es el operado, como en el presente caso, quien a través de la aplicación de los principios antes citados, que deciden la dosimetría de la misma. En el caso concreto, la sanción fue la multa, que se refiere a un monto en dinero que debe ser pagado a la Entidad como coacción.

La aplicación y funcionamiento del principio de proporcionalidad en el presente caso, es una herramienta que impide la arbitrariedad de los actos del Estado.¹⁴

Ha señalado la jurisprudencia constitucional que los sub-principios para examinar la proporcionalidad de una medida son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto (ponderación)

En este orden, afirma:

"El subprincipio de idoneidad señala que la medida usada para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, debe ser adecuada al fin.

"El subprincipio de necesidad dispone que una intervención en los derechos sólo (sic) es válida si no existen medidas alternativas para obtener el objetivo final que persigue la autoridad acusada, es decir, una intervención es necesaria cuando sólo (sic) existe el medio elegido por el mismo ente, cuando existen medidas alternativas que tengan la misma eficacia que la determinada por el organismo, esta última no será necesaria.

(...)

"El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto permite evaluar si la intensidad de la vulneración derivada de la medida está justificada por la mayor satisfacción de otro principio constitucional. Este análisis supone verificar qué derechos se verán protegidos y cuáles restringidos.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-393 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-561 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No.

DEL

- 0 5 7 9 2

0 8 AGO 2010

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 33036 DEL 26 DE JULIO DE 2007 POR LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS DEL CASAR - COOTRANSCOLCER CON NIT NO 897 300 262 - 8

con la aplicación de la medida, en otras palabras, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto exige llevar a cabo un análisis costo beneficio en términos de principios constitucionales.

Lo precedente hace alusión a que la sanción debe poseer una adecuación de la medida escogida y el fin perseguido, además de la necesidad de la medida para lograr el fin y que entre la medida y el fin, se efectúe proporcionalmente una correspondencia entre falta y sanción, tal y como se mencionó en la Sentencia C-393 de 2006.

En la Sentencia C-125 de 2003, la Corte Constitucional, indicó de este principio en el contexto de las sanciones administrativas:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, esto exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en grado frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

[...]

De todo lo anterior se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con el fin de asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen."

En el presente caso, no se ha fundado sanción en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin embargo, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad y favorabilidad en el caso en concreto. Sobre el principio de favorabilidad, es necesario citar a la Corte Constitucional sobre dicho principio en materia sancionatoria:

Por lo anterior, se debe modificar la sanción impuesta entendiendo el tamaño de la empresa, el impacto social de la misma, y la correspondencia a la necesidad y proporcionalidad stricto sensu de la sanción impuesta. Empero, se debe instar a la empresa a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad a los ciudadanos.¹⁶

En ese sentido, la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, manifestó en su artículo 46, que las sanciones consistentes en multas a las empresas de transporte terrestre consisten en el parámetro que señala el parágrafo del artículo precitado:

"Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2013, M.P. Jorge Ignacio PreteltChajub.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-922 del 2001, M.P. Marco Gerardo Montoya Cabán

13 5792

09 AGO 2018

RESOLUCION No. DEL

LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 33936 DEL 25 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER CON NIT NO. 892.300.202 - 5.

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
Transporte férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes; y
Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Lo precedente exhibe una clara intención del legislador por tener en cuenta el nivel económico de las empresas de transporte terrestre aplicando el principio de favorabilidad para la imposición de multas.

En este caso, aunque la norma utilizada para sancionar, es Ley 1383 de 2010, cita una multa específica, es para la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTE CARIBEÑA TUR LTDA CON NIT No. 800.225.059 - 2, la aplicación de la Ley 336 de 1996, más beneficiosa, pues estas sanciones poseen un parámetro de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, basado en la proporcionalidad antes citada se puede imponer la multa basándose en la alteración a los bienes jurídicos tutelados, el tamaño de la empresa y su actuar.

Por lo anterior, se debe modificar la sanción impuesta entendiendo el tamaño de la empresa, el impacto social de la misma, y la correspondencia a la necesidad y proporcionalidad *stricto sensu* de la sanción impuesta. Empero, se debe instar a la empresa a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad a los ciudadanos.

El contenido substancial de las normas interpeladas, no distan una de la otra, pues ambas regulan el mismo bien jurídico: El servicio público de transporte. Es preciso destacar que el llevar el programa de seguimiento y control a las infracciones de tránsito no es un asunto de índole exclusiva de la movilidad, sino que tiene por teleología, la salvaguarda de la seguridad del servicio, pues le permite a la empresa conocer como sus conductores se comportan vialmente y así, garantizar que mientras prestan el servicio, este se desarrolle en estricta sujeción a la norma.

Conforme a lo expuesto este Despacho.

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución No. 33936 DEL 25 DE JULIO DE 2017, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público, terrestre, automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER CON NIT No. 892.300.202 - 5, quedando así:

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER CON NIT No. 892.300.202 - 5, la cual consiste frente al cargo primero de TREINTA (30) S.M.M.L.V., por el valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA

Subrayado fuera del texto original.

RESOLUCIÓN No.

DEL

35792

08 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 33936 DEL 25 DE JULIO DE 2017, POR LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER CON NIT NO. 892.300.202 - 5.

MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500), al cargo segundo de TREINTA (30) S.M.M.L.V., por el valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500), al cargo tercero de DIEZ (10) S.M.M.L.V. para el año 2015, consistente en un valor real de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500) M/CTE, al cargo cuarto de VEINTE (20) S.M.M.L.V. por el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000), sanciones a imponer al año 2015, siendo este año en el cual se cumplió el término de tres meses acordado para subsanar los hallazgos, por un valor total de NOVENTA (90) S.M.M.L.V. por el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$46.393.200) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: DEJAR INCÓLUME el resto de articulados de la resolución No 33936 del 25 de julio de 2017.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ESPECIAL COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER CON NIT NO. 892.300.202 - 5, en la CALLE 204 NRO. 17 - 00, en la ciudad de Valledupar - Cesar, y a la dirección Carrera 54 No. 2A - 49, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 50, siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

35792

08 AGO 2017

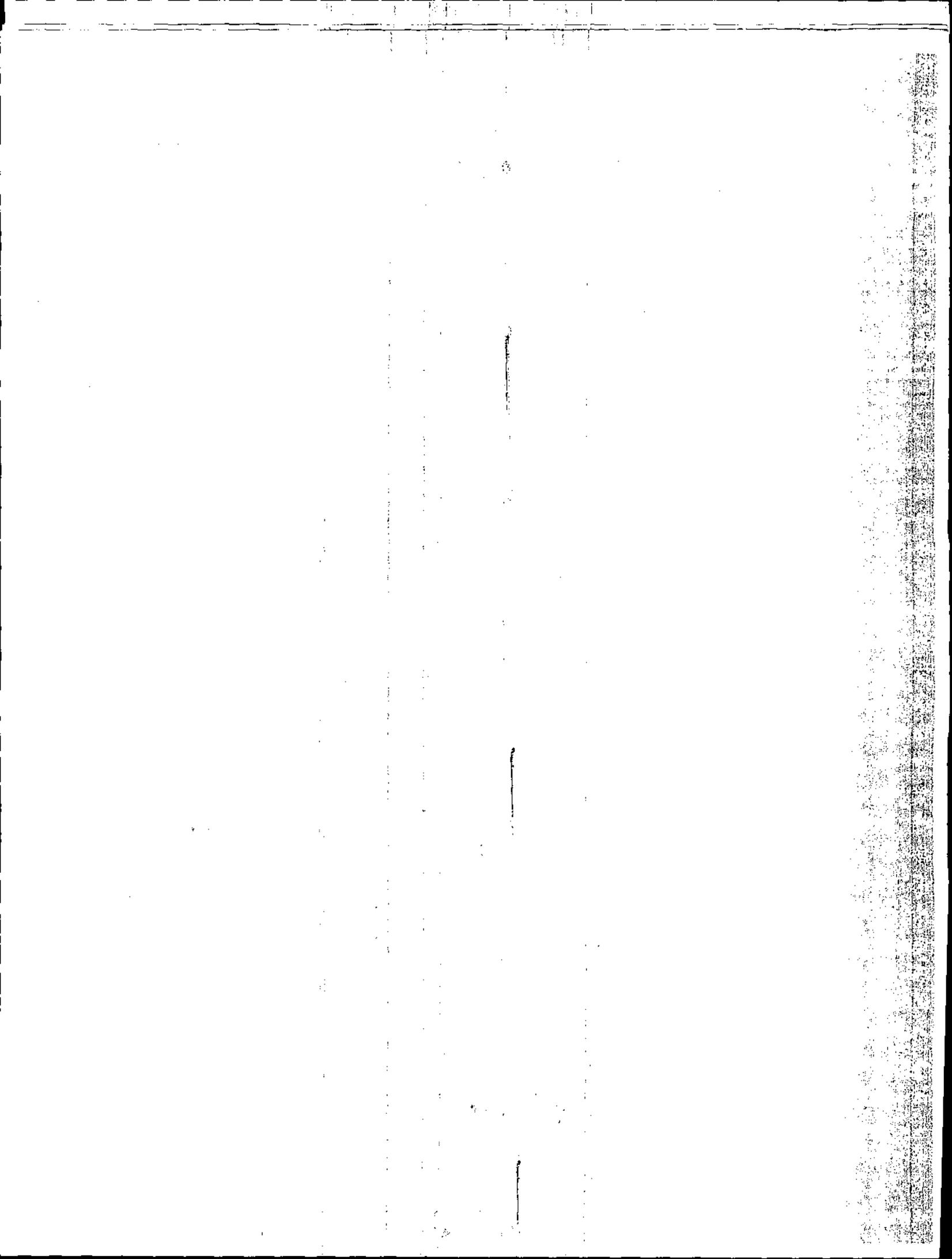
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Santiago Andrés León Górriz - Abogado Contralista
Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica

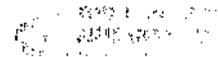
21.08.2017

11/11





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto el No. de Registro 20185500630781



Bogotá, 14/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR
CALLE 20B No 17-69
VALLEPIPAR - CESAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35792 de 08/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

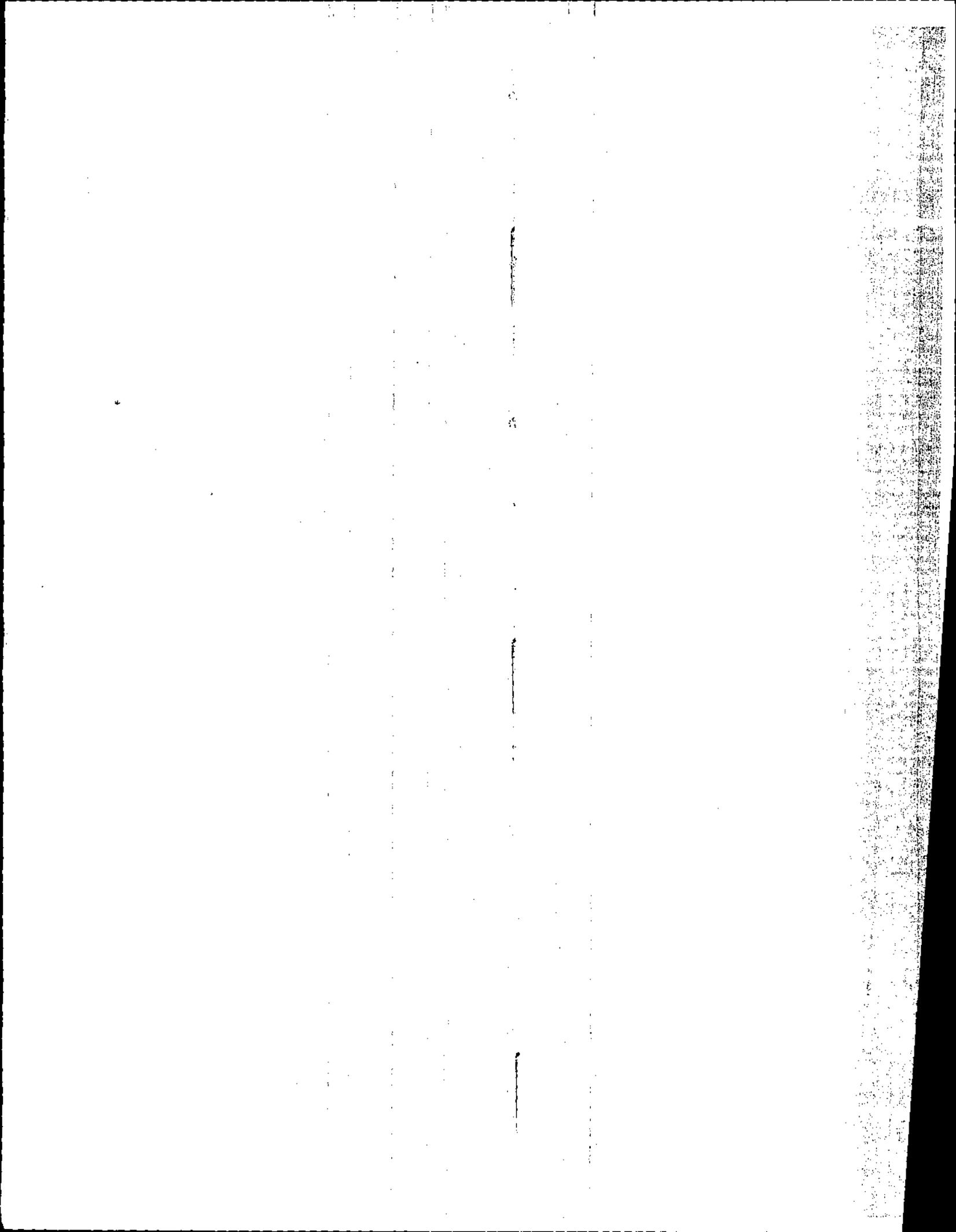
En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación para tal efecto en la página web de la entidad [www.supetrans.gov.co](#). El link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible en modo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acto de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 16 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supetrans.gov.co](#) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

DIANA CAROLINA MERCIAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Teléfono: ELIZABETH BUELVA
Correo: KAROL LOPEZ y MARIA DEL PILAR ORTIZ / FRANCISCA RICAURTE
C: Usuarios/buelva@supetrans.gov.co / 35796 ext



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



--	--

433 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> No Reseña <input type="checkbox"/> No Reseña Erada <input type="checkbox"/> No Reseña		433 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> No Reseña <input type="checkbox"/> No Reseña Erada <input type="checkbox"/> No Reseña
Fecha 1: 17/01/18 Fecha 2: 04/01/18 VA: 18 MES: 01 AÑO: 2018	Nombre del distribuidor: PAQUETES Y TRANS	C.C.: 18
Nombre del distribuidor: PAQUETES Y TRANS	C.C.: 18	Centro de Distribución: PAQUETES Y TRANS
Observaciones: 389112	Observaciones: 20-20-20 389112	Observaciones: 389112

REMITENTE Nombre: PAQUETES Y TRANS Dirección: PAQUETES Y TRANS Teléfono: 01 8000 915615 Línea: 01 8000 915615	DESTINATARIO Nombre/Razón Social: PAQUETES Y TRANS Dirección: PAQUETES Y TRANS Teléfono: 01 8000 915615 Línea: 01 8000 915615
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111311395 Envía: K400072744ZCO	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111311395 Envía: K400072744ZCO

QUIEN RECIBE _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co

